



Ubicación 37792
Condenado MARLESVI MARTINEZ CRUZ
C.C # 1033689462

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 37792
Condenado MARLESVI MARTINEZ CRUZ
C.C # 1033689462

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO : MARLESVI MARTINEZ CRUZ.
IDENTIFICACION : 1.033.689.462.
DELITO : TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRAFICO,
PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
CENTRO DE RECLUSION : **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA 'EL BUEN PASTOR'**
LEY : 906 DE 2004.
DECISION: : P - NIEGA / PRISIÓN DOMICILIARIA 750 DE 2002.
Auto I No. : 1379.

DATOS DEL APODERADO

NOMBRE : YIMMY ALFREDO PIPINOSA NARVAEZ.
CEDULA : 79.290.664.
DIRECCION : CARRERA 24 # 18 - 15 SUR OFICINA 203 BOGOTA.
EMAIL : NO REGISTRA.
TELEFONO : 3102132581.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver petición de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, incoada por parte de la señora **MARLESVI MARTINEZ CRUZ**, de conformidad con la Ley 750 de 2002.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 17 de agosto de 2018, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **MARLESVI MARTINEZ CRUZ**, a la pena principal de ciento treinta y dos (132) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el un lapso de sesenta (60) meses, tras hallarla penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria, ordenando librar las correspondientes órdenes de captura.

2.2.- El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, por medio de proveído del 26 de noviembre de 2018, decidiendo el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de la señora **MARLESVI MARTINEZ CRUZ**, resolvió no declarar la nulidad del juicio oral incoada por el togado. Confirmando en todos los demás aspectos la sentencia apelada.

2.3.- La sentenciada **MARLESVI MARTINEZ CRUZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades.

1. Conforme consta en el expediente a la penada le fue impuesta medida de aseguramiento y se está a la espera de la documentación para determinar el tiempo que permaneció privada de la libertad en los albores del proceso.
2. Desde el 8 de abril de 2019 a la fecha.

2.4.- Por medio de auto del 9 de septiembre del año inmediatamente anterior, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5.- A favor de la sentenciada **MARLESVI MARTINEZ CRUZ** a la fecha de la presente providencia, le han sido reconocidos los siguientes lapsos por concepto de redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
27 de diciembre de 2019	-	6
TOTAL	6 DIAS	

3. DE LA PETICION

La condenada **MARLESVI MARTINEZ CRUZ**, remitió a este Estrado Judicial memorial mediante el cual solicitó estudiar la viabilidad de concederle la prisión domiciliaria por acreditar la condición de madre cabeza de familia contenida en la Ley 750 de 2002, lo anterior, como quiera que manifestó que su menor hija, se encuentra en situación de desprotección pues no cuenta con familia extensa que se haga cargo de esta.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada **MARLESVI MARTINEZ CRUZ**, ostenta la condición de madre cabeza de familia al tenor de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002.

4.2.- Para adoptar la decisión correspondiente ha de indicar el Despacho que si bien acatando la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, en anteriores decisiones a fin de analizar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia, se atenía exclusivamente a determinar si quien deprecaba el beneficio ostentaba tal calidad para la concesión del mecanismo sustitutivo, con ocasión a la reciente jurisprudencia de la misma Corporación, en la que tras acudir al art. 4º de la Ley 169 de 1896, que permite a la Corte variar su doctrina, señaló que para tales efectos debían considerarse todos y cada uno de los requisitos de la Ley 750 de 2002, el Despacho procederá a lo propio.

Al respecto, dijo la Alta Corporación:

"1.1. A partir del fallo de única instancia de 26 de junio de 2008², la Sala creó una nueva línea jurisprudencial, de acuerdo con la cual el reconocimiento de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia procede, básicamente, cuando se verifica esa tal calidad en el caso concreto³.

En palabras de la Corte, la aplicación del mecanismo de sustitución (así como el de la detención preventiva en el lugar de residencia) "no está limitada por la naturaleza del delito, ni está supeditada a la carencia de antecedentes penales y, menos aún, a la valoración de algún componente subjetivo"⁴.

De esta manera, la Sala estimó tácitamente derogados los requisitos previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, en virtud de los cuales el juez, antes de conceder el sustituto, debe tener en cuenta "el desempeño personal, laboral, familiar o

¹ Sentencia de única instancia emitida el 26 de junio de 2008 en el radicado 22453:

² Radicación 22453.

³ Cf. sentencias de 26 de junio de 2008, radicación 22453; 3 de junio de 2009, radicación 29940; 30 de septiembre de 2009, radicación 30106; y 17 de noviembre de 2010, radicación 32864, entre otras.

⁴ Sentencia de casación de 30 de septiembre de 2009, radicación 30106.

social⁵ del infractor (con miras a establecer si el beneficio pondrá en peligro a la comunidad o a las personas que estuviesen a su cargo), y está obligado a negarlo si aquél registra antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos, o si está siendo juzgado por una conducta de *homicidio* o *genocidio*, o afecte cualquier bien jurídico protegido por el Derecho Internacional Humanitario.

Por lo tanto, la tesis jurisprudencial puede sintetizarse de la siguiente forma:

"...La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez.

1.2. *Por otro lado, el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 permite a la Corte variar su doctrina (es decir, sus tesis jurisprudenciales) cada vez que "juzgue erróneas las decisiones anteriores"*⁶.

Y más adelante reseñó:

"2.3.1. *El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar ino cuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

2.3.2. *En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*

2.3.3. *En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste"*⁷.

Es así como el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la condición del mecanismo sustitutivo:

"ARTÍCULO 1o. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

⁵ Artículo 1 de la Ley 750 de 2002, inciso 1º. Es de destacar que algunos apartes de la norma, relacionados con expresiones como "infractora" o "autora", fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003, "en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido".

⁶ Artículo 4 de la Ley 169 de 1896: "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores".

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 22 de junio de 2011, Rad. 35943, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.
- Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”.

Resulta lógico entonces, que se requiera en primer lugar que quien invoca la concesión de este beneficio, tenga y acredite una serie de condiciones, siendo *conditio sine qua non*, que se trate de **‘madre cabeza de familia’** lo cual implica que tenga hijos menores de edad o discapacitados, que esté encargado de ellos y que su presencia familiar sea necesaria por depender los menores exclusivamente de él.

En segundo, que cumpla los requisitos señalados en el art. 1º de la Ley 750 de 2002.

El artículo 2º de la Ley 2ª de 1982, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008⁸, establece cuándo una persona ostenta la condición de padre o madre cabeza de familia:

“...En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanentes o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”. (Subraya fuera del texto)

Hechas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, se advierte que en el caso *sub - examine*, se pretende acreditar tal condición por parte de la sentenciada **MARLEVI MARTINEZ CRUZ**.

Es así que, una vez recibida la petición que ha dado lugar a este pronunciamiento, este Estrado Judicial mediante autos proferidos en pretérita oportunidad, ordenó por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se designara un asistente social, que adelantara entrevista domiciliaria en la **CALLE 41 A SUR # 10 A – 25 BARRIO: LA VICTORIA LOCALIDAD: SAN CRISTOBAL DE ESTA CIUDAD. TELEFONOS: 3045801493 – 3154269832**, donde se comunicarían al abonado

⁸ Atendiendo el principio de legalidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos.

telefónico anteriormente referido, con la señora ANA EMELIA PEREZ conocida de la penada.

Esto con el fin de que informara; el estado actual de la menor hija de la penada, entre las demás situaciones que considerara pertinentes; que determinara las condiciones locativas de la vivienda, y si la misma era arrendada o propia, las personas que habitan en el inmueble y qué tipo de vínculo tienen con la penada, a cargo de quién se encuentra la menor hija de la penada, a que se dedica, donde estudia, en qué jornada, quien es su acudiente, valor de la matrícula o pensión mensual y quien la sufraga, quienes componen la familia extensa de la penada, es decir, sus padres y hermanos y compañera sentimental, si la tiene, a que se dedica y de donde obtiene sus ingresos económicos, qué tipo de ayuda recibe de esa familia extensa (económica o en especie) o de alguna institución pública, a qué entidad promotora de salud se encuentran afiliados los miembros del grupo familiar, en que calidad y si de su estado físico se revela algún signo de incapacidad y finalmente, para que verificara si existía evidencia de que la menor indicada en precedencia se encuentra en estado de vulnerabilidad.

En razón a lo anterior, ingresó al Juzgados el informe de visita domiciliaria practicada por parte de asistente social, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 2 de julio de 2020, mediante el cual se indicó que la visita fue atendida por la señora ANA AMELIA PEREZ, quien manifestó ser conocida de la sentenciada.

Se exteriorizó por parte de la entrevistada que su núcleo familiar está conformado por ella, quien cuenta con 54 años, escolaridad bachiller y quien trabaja en la venta informal de bebidas calientes y de embutidos varios; y, por su hija MARLY SOGAMOSO PÉREZ, de 20 años, quien es estudiante técnico en audiovisuales.

Reporta que la relación con la condenada, lleva ya casi 10 años, pues la conoció cuando asistían a la Iglesia Ministerial de Jesucristo Internacional, en el barrio Santa Lucía de esta ciudad, donde compartían semanalmente, y de igual forma se encontraban días entre semana en el salón de belleza donde laboraba la prenombrada sentenciada, indicando que la menor se encuentra bajo su tutela hace ya nueve (9) meses.

Se refiere a la penada **MARLESVI MARTINEZ CRUZ** como una persona buena amiga, callada, la cual era dedicada a sus temas netamente personales, preocupada por el estudio y cuidado de la infante. De igual forma manifiesta que la relación de la menor con su progenitora era apropiada, pues convivían y se les veía departir en varias actividades.

Refiere que la infante se encuentra en noveno grado de bachillerato, en la Institución Educativa Colegio San José, jornada de la mañana, y atendiendo a la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, adelanta sus trabajos en forma virtual. Afirmó que la menor es una persona callada, que llora luego de entablar conversaciones con su progenitora.

En la referida diligencia, se tomó el relato de la menor LZCM, donde se estableció que su núcleo familiar se basa netamente en su progenitora, toda vez que su abuela materna falleció hace dos (2) años, la menor no se encuentra con su ascendente hace un (1) año aproximadamente, pues esta se encuentra privada de la libertad, desconociendo la menor la razón por la cual su madre se encuentra inmersa en la referida situación jurídica.

La menor, manifestó que previo a vivir con la señora ANA AMELIA PEREZ, estuvo bajo el cuidado de la señora MARIA DEL ROSARIO por cerca de cinco (5) o (6) meses aproximadamente, hasta que por quebrantos de salud, esta no se pudo seguir haciendo cargo de la infante, pasando así a residir con la entrevistada hace cuatro (4) meses. Expresó de igual manera que la señora ANA AMELIA PEREZ es quien le suministra sus alimentos, y le brinda una vivienda, donde comparte tiempo de igual forma con la hija de la referida. En la vivienda donde residen cuenta con una habitación propia.

La manutención de la entrevistada y de las personas a su cargo, se subsana con lo que devenga de sus diversas actividades, también contando con el apoyo de sus hijos mayores, de los cuales por concepto mensual percibe una colaboración que consiste en cuatrocientos mil pesos (\$400.000). Por último se indicó, que la menor cuenta con afiliación a salud, con una vinculación académica, así como una vivienda y una alimentación estable.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que, no se encuentra acreditada la calidad de madre cabeza de familia a **MARLESVI MARTINEZ CRUZ**, conforme la definición establecida en el artículo 2º de la Ley 2ª de 1982, como quiera que, la menor hija de la penada, cuenta con la protección de sus necesidades básicas por parte de la señora ANA AMELIA PEREZ, quien según obra en las diligencias es su madrina de presentación en la iglesia a la que asisten, y le brinda los cuidados y protección necesarios, pues se encuentra afiliada al sistema de salud e inscrita en un plantel educativo donde su desempeño es apropiado.

Tampoco se vislumbra que la menor se encuentre en riesgo o en situación de vulnerabilidad, toda vez que el bienestar y la calidad de vida en este momento se encuentra garantizada, con certeza de que la señora ANA AMELIA PEREZ es una persona comprometida con el correcto desarrollo de la infante, sin que se vea algún desinterés en procura de que la menor se encuentre en aptas condiciones que permitan su correcto desarrollo y para el caso el ICBF se encuentra adelantando el PARD de legalización de custodia de la menor en cabeza de la cuidadora ANA EMILIA, así como la remisión de la menor para psicorehabilitar para elaboración de duelo.

A más de lo anterior, se tiene que la penada fue condenada por el delito de homicidio en grado de tentativa, el que se encuentra excluido para la concesión del mecanismo sustitutivo deprecado, conforme lo señalado en el numeral 1º de la Ley 750 de 2002, razón por la cual se negará concesión de la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002.

• OTRAS DETERMINACIONES.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN – PROVIDENCIA No. 1138 DEL 13 DE AGOSTO DE 2020

Sería del caso que este Despacho Judicial, se pronunciará respecto del recurso de reposición impetrado por la condenada **MARLESVI MARTINEZ CRUZ** en contra del auto del 13 de agosto de 2020, mediante el cual este Estrado Judicial no le concedió la prisión domiciliaria de que trata la Ley 750 de 2002 en atención a que, para dicha calenda, no se contaba con el informe suscrito por la asistente social adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de verificar si acreditaba o no la condición de madre cabeza de familia que impetra la sentenciada en pretérita oportunidad, si no fuera porque allegado el mismo mediante providencia de la fecha, esta Sede Judicial se pronunció al respecto con base en el informe de entrevista domiciliaria que allegó la funcionaria adscrita a la referida entidad, por medio de la

cual se negó la concesión de dicha prerrogativa, atendiendo a que no se acredita la condición de madre cabeza de familia por la sentenciada. Por lo expuesto, este Estado Judicial se abstendrá de dar trámite al recurso impetrado, por carencia de objeto.

Comuníquese la presente determinación a la sentenciada MARLESVI MARTINEZ CRUZ.

- DE LAS COPIAS SOLICITADAS POR LA PENADA.

Atendiendo a la solicitud allegada vía correo electrónico por la penada MARLESVI MARTINEZ CRUZ, mediante la cual requiere se sean allegadas las copias del auto del 13 de agosto de 2020 proferido por este Estado Judicial, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Autorizar el envío de las copias de las piezas procesales solicitadas por la sentenciada, a su centro de reclusión, de igual forma téngase como habilitado el correo electrónico joseelmozo@yahoo.es.

2.- Requerirse al secretario encargado, con la finalidad de que ingrese a este Despacho el auto del 13 de agosto de 2020 con las debidas constancias de notificación.

En mérito de los expuesto, EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO. - NO CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA QUE POR VIA DE LA LEY 750 DE 2002 deprecó la sentenciada MARLESVI MARTINEZ CRUZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, en el centro de reclusión.

CUARTO. - Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo seccionaljudicial@ramajudicial.gov.co.

COD. ACTUACION	12
1. INGRESOS	1.1
2. EGRESOS	2.1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZA
CAROL LUCETTE CUBIDES HERNANDEZ

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: 22 Oct 2020 11:45 AM
NOMBRE: MAILS VINCE
CÓDULO: 1033689462
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

De: Angie Marcela Tafur Escobar
Enviado el: miércoles, 21 de octubre de 2020 9:45 p. m.
Para: Juan Carlos Romero Bolivar
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 1379 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020- NIEGA PRISION DOMICILIARIA 750 DE 2002 N.I. 37792
Datos adjuntos: I. 1379 - 37792 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA 750 DE 2002.pdf

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1379 del 30 de septiembre de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
JIMMY ALFREDO PEPINOSA NARVAEZ
CARRERA 24 NO. 18-11/15 SUR OFICINA 203
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 15501

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37792
REF: PROCESO: No. 110016000019201200953
CONDENADO: MARLESVI MARTÍNEZ CRUZ
1033689462

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL NO CONCEDE LA PRISION DOMICILIARIA QUE POR VIA DE LA LEY 750 DE 2002 DEPRECO LA SENTENCIADA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

cual se negó la concesión de dicha prerrogativa, atendiendo a que no se acredita la condición de madre cabeza de familia por la sentenciada. Por lo expuesto, este Estrado Judicial se abstendrá de dar trámite al recurso impetrado, por carencia de objeto.

Comuníquese la presente determinación a la sentenciada **MARLESVI MARTINEZ CRUZ**.

- DE LAS COPIAS SOLICITADAS POR LA PENADA.

Atendiendo a la solicitud allegada vía correo electrónico por la penada **MARLESVI MARTINEZ CRUZ**, mediante la cual requiere le sean allegadas las copias del auto del 13 de agosto de 2020 proferido por este Estrado Judicial, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Autorizar el envío de las copias de las piezas procesales solicitadas por la sentenciada, a su centro de reclusión, de igual forma téngase como habilitado el correo electrónico joselmozo@yahoo.es.

2.- Requiérase al secretario encargado, con la finalidad de que ingrese a este Despacho el auto del 13 de agosto de 2020 con las debidas constancias de notificación.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002 deprecó la sentenciada MARLESVI MARTINEZ CRUZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, en el centro de reclusión.

CUARTO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA



COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
12	1.1	2.1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 26 de octubre de 2020 8:50 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: <<URG>> JDO 28 | NI 37792 | SECRETARÍA PROCESO | GPM | RV: Recurso de Reposición en -subsidio al de Apelación MARLESVI MARTÍNEZ CRUZ
Datos adjuntos: recurso de reposición en subsidio al de apelación MARLESVI MARTINEZ CRUZ.pdf
Importancia: Alta

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: domingo, 25 de octubre de 2020 4:35 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Recurso de Reposición en -subsidio al de Apelación MARLESVI MARTÍNEZ CRUZ

Obtener [Outlook para Android](#)

From: MARLESVI MARTINEZ CRUZ <marlesvy.martinez87@gmail.com>
Sent: Sunday, October 25, 2020 3:01:01 PM
To: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: Recurso de Reposición en -subsidio al de Apelación MARLESVI MARTÍNEZ CRUZ

Radicado No. 11001 60 00 019 2012 00953 00

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente correo electrónico y en mi calidad de condenada en el proceso de la referencia, me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de presentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto que me negó el subrogado penal de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 750 de 2002

Recurso que sustentaré en debida forma en el traslado de recurrentes de conformidad con el artículo 189 del C. de p.p.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

MARLESVI MARTINEZ CRUZ
Condenada

Bogotá d.C., Octubre 23 de 2020

Señores:

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 a - 24 Piso 6° Edificio Káiser en Bogotá d.C.

Correo electrónico: ejep28bit@cejodj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Referencia : 11001 60 00 019 2012 00953 00

Condenada : MARLESVI MARTINEZ CRUZ

**Delito : FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS
TENTATIVA DE HOMICIDIO.**

**Asunto : RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN
SOLICITUD COPIAS INFORME TRABAJADORA SOCIAL**

No. Interno : _____

Respetado Señor Juez,

MARLESVI MARTINEZ CRUZ, Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía No. **1.033'689.462** expedida en Bogotá D.C., vecina, domiciliada y actualmente privada de la libertad en el **Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El Buen Pastor" de Bogotá D.C** y correo electrónico marlesvi.martinez87@gmail.com; obrando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto proferido por el Despacho a su Digno Cargo el día Treinta (30) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Veinte (2020), por medio del cual se me negó el subrogado penal de la prisión domiciliaria de conformidad con la Ley 750 de 2002; el cual se me notificó el día Veintiuno (21) del mes de Octubre del año de Dos Mil Veinte (2020).

Asimismo y con todo respeto me permito solicitarle se sirva remitirme a través de mi correo electrónico marlesvi.martinez87@gmail.com, copia de los informes realizados por la trabajadora social, con el cual se tomó la decisión por el Despacho a su digno Cargo.

Por lo anterior ruego a su Señoría se sirva concederme el traslado de recurrentes de conformidad con el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, con el fin de sustentar en debida forma el traslado.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento:

Atentamente,

Marlesvi Martínez

MARLESVI MARTÍNEZ CRUZ

C.C. No. 1.033'689.462 de Bogotá D.C.

T.D. No. 71.311 El Buen Pastor

N.U.I. No. 764.230 I.N.P.E.C.

Condenada:

De: MARLESVI MARTINEZ CRUZ <marlesvy.martinez87@gmail.com>
Enviado el: domingo, 25 de octubre de 2020 3:01 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Recurso de Reposición en -subsidio al de Apelación MARLESVI MARTÍNEZ CRUZ
Datos adjuntos: recurso de reposición en subsidio al de apelación MARLESVI MARTINEZ CRUZ.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Radicado No. 11001 60 00 019 2012 00953 00

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente correo electrónico y en mi calidad de condenada en el proceso de la referencia, me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de presentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto que me negó el subrogado penal de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 750 de 2002

Recurso que sustentaré en debida forma en el traslado de recurrentes de conformidad con el artículo 189 del C. de p.p.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

MARLESVI MARTINEZ CRUZ
Condenada

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 27 de octubre de 2020 8:55 a. m.
Para: marlesvi.martinez87@gmail.com
Asunto: Remisión informe de visita domiciliaria // NI 37792
Datos adjuntos: Blanco y negro0911.pdf

***Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671***

Bogotá D.C.

Señor
MARLESVI MARTINEZ CRUZ
Condenado

Ref.

REMISIÓN COPIAS INFORME DE VISITA DOMICILIARIA
Proceso NI 37792

Cordial saludo.

En respuesta a su solicitud se procede a remitir copias del informe de visita domiciliaria. **Por favor confirmar recibido**

Atentamente,

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Secretario

Subsecretaria Primera

**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 27 de octubre de 2020 9:05 a. m.
Para: MARLESVI MARTINEZ CRUZ
Asunto: Remisión informe de visita domiciliaria // NI 37792
Datos adjuntos: Blanco y negro0911.pdf

***Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671***

Bogotá D.C.

Señor
MARLESVI MARTINEZ CRUZ
Condenado

Ref.

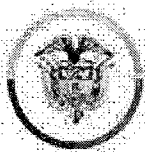
REMISIÓN COPIAS INFORME DE VISITA DOMICILIARIA
Proceso NI 37792

Cordial saludo.

En respuesta a su solicitud se procede a remitir copias del informe de visita domiciliaria. **Por favor confirmar recibido**

Atentamente,

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
Secretario
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



De: Microsoft Outlook
Para: MARLESVI MARTINEZ CRUZ
Enviado el: martes, 27 de octubre de 2020 9:05 a. m.
Asunto: Retransmitido: Remisión informe de visita domiciliaria // NI 37792

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

MARLESVI MARTINEZ CRUZ (marlesvy.martinez87@gmail.com)

Asunto: Remisión informe de visita domiciliaria // NI 37792



Remisión informe
de visita dom...